DECRETO 3237 DE 2002

(diciembre 27)

por el cual se establecen los costos de supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para el año 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 98 de la Ley 488 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 establece que el Gobierno Nacional fijará la tarifa de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud;

Que mediante el Decreto 1405 de 1999 el Gobierno Nacional reglamentó el sistema y método para la fijación de la tasa anual que cancelarán las entidades cuya inspección, vigilancia y control corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud;

Que de acuerdo con el artículo 2° del citado decreto, la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud debe incluir el valor del servicio prestado por ésta a las entidades sujetas a su supervisión y control, correspondiéndole al Gobierno Nacional, establecer anualmente los costos de supervisión y control para cada clase de tales entidades, los cuales serán objeto de recuperación mediante la tasa y la determinación de los mismos se hará teniendo en cuenta los factores que signifiquen actividades directas o indirectas de la Superintendencia respecto de los sujetos pasivos de la tasa y se fijará con base en los principios de eficiencia;

Que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud, con base en la información

suministrada por la Superintendencia Nacional de Salud sobre las actividades de supervisión y control que esta entidad desarrolla respecto de las entidades sujetas a su vigilancia, efectuaron el cálculo del costo de cada una de las áreas en que se organiza la entidad y su valor se distribuyó en forma porcentual a cada clase de entidad vigilada, de acuerdo con la clasificación establecida en el Decreto 1405 del 28 de julio de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. Costos de supervisión y control de la superintendencia nacional de salud. Para efectos del inciso 1° del artículo 2° del Decreto 1405 de 1999, se establecen los costos de supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud, para la vigencia fiscal del año 2003 en la suma de once mil cuatrocientos dos millones setecientos nueve mil ochocientos veintinueve pesos moneda legal ($11.402.709.829.00), los cuales se han determinado teniendo en cuenta las actividades directas e indirectas de cada una de las direcciones operativas en que se organiza y la asignación porcentual a cada clase de entidades vigiladas. (Nota: Ver Auto del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2007. Expediente: 2006-00036-00. Actor: Germán González Parra. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.).

Artículo 2°. Los costos establecidos en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente manera:

Entidades vigiladas	% de los costos	Total ($)
Aportantes		
Entidades Promotoras de Salud	22.22	2.533.682.124
Administradoras del Régimen Subsidiado	7.31	833.538.088

Emp. Sociales del Estado e IPS Públicas	8.65	986.334.400
IPS Privadas	10.04	1.144.832.067
Departamentos	7.61	867.746.218
Municipios y Distritos Capitales	4.59	523.384.381
Cajas de Compensación Familiar	2.47	281.646.933
Concesionarios apuestas permanentes	3.76	428.741.890
Productores privados de licores	0.84	95.782.763
Empresas de medicina prepagada	8.72	994.316.297
Etesa	1.63	185.864.170
Entidades adaptadas	1.58	180.162.815
Licoreras departamentales	1.95	222.352.842
Operadores de juegos	1.68	191.565.525
Entidades vigiladas	% de los costos	Total ($)
Compañías de seguros	0.66	75.257.885
Productores nacionales de cerveza	1.60	182.443.357
Concesionarios de licores	0.20	22.805.420
Fondo-cuenta de productos extranjeros	0.14	15.963.794

No Aportantes	14.35	1,636,288,860
Total	100.00	11.402.709.829

Nota, artículo 2º: Ver Auto del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2007. Expediente: 2006-00036-00. Actor: Germán González Parra. Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Planeta.

Artículo 3°. Los costos correspondientes a los no aportantes, por tratarse de entidades vigiladas exentas del gravamen, de conformidad con las Leyes 223 de 1995 y 488 de 1998, serán cubiertos con recursos del aporte de la Nación asignados en la Ley de Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2003.

Artículo 4°. Para efectos del cálculo y determinación de la tasa, la Superintendencia Nacional de Salud dará aplicación a los factores, variables y coeficientes establecidos en el Decreto 1405 de 1999 y a los criterios que en materia de liquidación y cobro de la misma se fijan en el artículo 7° del mencionado decreto y a las condiciones establecidas en el Decreto 1580 de 2002.

Artículo 5°. El menor valor liquidado, por efecto de la aplicación de los artículos 3o, 4o y 5o del Decreto 1405 de 1999, será financiado con recursos del aporte de la Nación asignados en la Ley de Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2003.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2003, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet

.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño De la Cuesta.